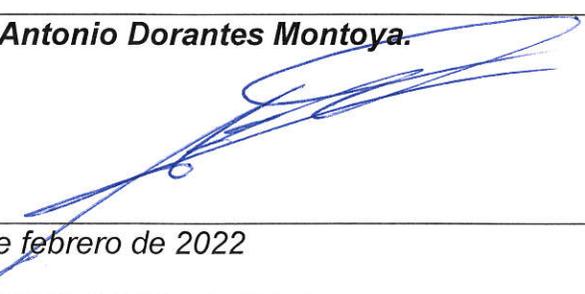




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 94/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión Integra.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: **94/2021**  
RELATIVO AL **JCA 615/2020/2ª-I**

ACTORA: **C. ALMA AÍDA LAMADRID  
RODRÍGUEZ.**

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN DEL ESTADO.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
**SENTENCIA DE FECHA CINCO DE  
FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTICUATRO  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

**VISTOS**, para resolver, los autos del Toca número **94/2021**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 615/2020/2ª/I** del índice de la Segunda Sala Unitaria; y, - - - - -

 En adelante SEFIPLAN.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la C. Alma Aída Lamadrid Rodríguez en su carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz, promovió juicio de nulidad en contra del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, reclamando el acto consistente en:

"...El acuerdo de fecha 29 de abril de 2020, dictado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz dentro del expediente RR/DACE/89/2018M a través del cual determinó desechar el recurso de revocación interpuesto contra un requerimiento fiscal de pago que formuló la Oficina de Hacienda en Veracruz, Ver.

Dicho acuerdo me fue notificado el 28 de agosto de 2020, mediante el oficio SPAC/DACE/2680/U/2020 de fecha 290 de abril de 2020 y firmado por el referido Subsecretario<sup>2</sup>..."

**SEGUNDO.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**I.** Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, contenido en el oficio número SPAC/DACE/2860/U/2020 pronunciado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal dentro del

<sup>2</sup> Visible en la foja uno de los autos del juicio.

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. Below the signature is a small, dark rectangular stamp or mark.

TOCA 94/2021



Expediente RR/DACE/89/2018; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

**II.** En aras de restituir en su derecho a la demandante, con apego a lo dispuesto por el ordinal 327 de ese mismo ordenamiento, se condena al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la parte *in fine* del considerando que antecede.

**III.** Dado el sentido de la sentencia y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, que al causar estado informe a este órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento<sup>3</sup>...”

**TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el tres de marzo hogaño, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus dos agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - -

**CUARTO.** - Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 94/2021**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta

<sup>3</sup> Visible en la página once de la sentencia.

TOCA 94/2021

Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-----

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo por no desahogada la vista del presente recurso a la parte actora, y por así permitirlo el estado procesal se turnó el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, para formular el proyecto de sentencia correspondiente, atendiendo los siguientes:-----

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-----

**II.** El revisionista expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales

TOCA 94/2021



estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).-----

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que son **infundados e inoperantes** los dos agravios vertidos por la revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:-----

**IV.-** Respecto a los dos agravios referidos por la autoridad demandada, se analizarán en conjunto al estar íntimamente relacionados, y en los cuales afirma:

*BVG*

TOCA 94/2021

➤ Refiere en el agravio *primero* que la sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en el artículo 4 del Código de la materia, pues la fundamentación y motivación resultan inconsistentes, además de infringir el contenido de las fracciones III, IV y V del artículo 325 del Código en comento.

Afirma lo anterior al referir que la inferior de grado determino que la actora sí poseía legitimación para promover el recurso de revocación en contra del requerimiento de multa y su notificación, sin embargo, la inferior de grado paso por alto que, ese aspecto se abordó y se resolvió en el acuerdo únicamente se está resolviendo el acuerdo originalmente impugnado, habiendo referido que dicha persona física *no fue la que compareció en defensa de sus intereses por propio derecho*, sino que compareció la funcionaria en su carácter de Síndica única del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, insistiendo la revisionista que en la sentencia combatida se hizo una distinción incorrecta entre la persona física que en realidad tendría la legitimación procesal activa para promover el recurso administrativo y la persona pública que en realidad compareció a la instancia administrativa, afirmando que la inferior de grado incurrió en la misma confusión, refiriendo que en el considerando quinto de la sentencia combatida no se

TOCA 94/2021



hizo ninguna explicación suficiente y directa del acto impugnado, refiriendo además que no se dijo nada acerca de los fundamentos que se aportaron en el propio acuerdo de desechamiento como soporte de decisión de la emisora.

Además de lo anterior refiere que la inferior de grado paso inadvertido el contenido de la Jurisprudencia con rubro "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA<sup>4</sup>.", siendo obligatoria atendiendo al primer parrado del artículo 217 de la Ley de Amparo, afirmando que la sentencia es inexacta y exhaustiva.

➤ Respecto a su segundo agravio, refirió que la sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en el artículo 4 del Código de la materia, pues la fundamentación y motivación resultan inconsistentes, además de infringir el contenido de las fracciones III, IV y V, del artículo 325 del Código en comento.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.), registro: 2009360.

TOCA 94/2021

Afirma lo anterior al referir que la sentencia combatida debía realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, así como examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente, refiriendo que la inferior de grado omitió justificar las razones por las cuales esa instancia jurisdiccional no atendiendo el fondo del asunto cuando se cuenta con todos los elementos, siendo que era procedente el estudio atendiendo al principio de Litis abierta de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del Código de la materia.

Concluyendo su agravio refiriendo que se causó un agravio a su representada el hecho de que no se le tuviera por contestada la demanda a la Oficina de Hacienda del Estado siendo que la misma fue interpuesta oportunamente atendiendo al principio de Litis abierta, refiriendo que tal omisión amerita la reposición del procedimiento para que se le tenga por admitida la contestación de demandada a dicha exactora y se le otorgue la oportunidad al demandante de manifestar lo que a su interés convenga.

En razón de dichos agravios, encontramos los siguientes problemas a dilucidar:

1. Determinar si la inferior de grado realizó una interpretación errónea al determinar que sí le asistía el

BVG



interés legítimo a la Síndica única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz para interponer el juicio de nulidad.

2. Determinar si la inferior de grado fue omisa al examinar y valorar las pruebas.

3. Determinar si la inferior de grado omitió estudiar el asunto atendiendo al principio de litis abierta.

4. Determinar si la inferior de grado debió admitir la contestación de demandada de la Oficina de Hacienda del Estado.

➤ En respuesta al problema número 1, la inferior de grado no realizó una interpretación errónea al determinar que sí le asistía el interés legítimo a la Síndica única, pues en la misma y derivado del estudio y valoración de las constancias procesales que obran en autos, se determinó que el acuerdo por el cual se desecha el recurso de revocación incumple con los requisitos de validez exigidos por el artículo 7 fracciones II y III del Código Adjetivo Procedimental.

Criterio que comparte esta Superioridad, pues no pasa inadvertido que en el ocurso con folio 55/2018<sup>5</sup> relativo al Requerimiento de Multa, en los Datos Generales, dice: *SINDICO UNICO DEL AYUNTAMIENTO*

<sup>5</sup> Visible a foja treinta de los autos del juicio.

TOCA 94/2021

*CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VER.*, en ese sentido y contrario a lo afirmado por el revisionista, atendiendo al contenido del artículo 260 del Código de la materia que a la letra dice:

"Artículo 260. **Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades**, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido." (énfasis nuestro).

En razón de lo anterior, al acudir al recurso de revocación la actora preciso su calidad de servidor público, consignando su nombre y firma, lo anterior no debe dar lugar al desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo pues fue a la actora a quien le afecta el acto reclamado, y si bien ésta no interpone el recurso por propio derecho, si lo hace en su carácter de autoridad multada, siendo coincidentes la persona que ostenta el cargo de Sindico Único Del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz y la persona física que tendrá que pagar la multa, por lo cual fue certero determinar en la sentencia combatida que sí le asiste el interés legítimo a la parte actora para interponer el recurso de revocación, respalda a lo anterior lo aprobado en la décimo primera sesión ordinaria del Pleno de este Tribunal bajo el rubro: Interés Jurídico para promover recurso de revocación,

TOCA 94/2021

**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

CRITERIOS/TEJAV/01/2021<sup>6</sup>, **resultando infundadas** las manifestaciones realizadas por la revisionista.

➤ Ahora bien, respecto al problema número 2, la inferior de grado no omitió valorar las pruebas, pues contrario a lo afirmado por la revisionista y como se puede observar en la sentencia desde la página cinco:

"...Bajo esa tesitura, la suscrita juzgadora procede al estudio acucioso de las pruebas aportadas por las partes, de conformidad a las reglas de la lógica y sana crítica, previstas en los artículos 104 y 114 del Código de la materia, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas siguientes..."

Inmediatamente se enlistan en forma de incisos las documentales aportadas por las partes, como lo son la copia certificada del acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, pronunciado en los autos del expediente laboral 114/2008-II del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; el requerimiento de multa número 55/2018 y el recurso 3190 referidos en líneas anteriores, en razón de lo anterior las manifestaciones de la revisionista relativas a que la inferior de grado omitió valorar las probanzas que obran en autos son infundadas, pues las constancias procesales que obran en autos sí fueron debidamente valoradas para emitir dicha resolución.

Sin que el revisionista refiera cuales pruebas no fueron valoradas o como la omisión de dicha valoración

<sup>6</sup>Consultable en la página de internet <https://www.tejav.org.mx/criteriostejav.html>

TOCA 94/2021

trascendió en la resolución combatida, pues se limita a referir que la inferior de grado omitió valorar las pruebas, en ese sentido y como ha quedado referido en líneas anteriores, sí se realizó el estudio y valoración de las probanzas aportadas por las partes, **resultando dichos argumentos infundados.**

➤ En respuesta al problema identificado con el número 3, la inferior de grado fue certera al no estudiar la litis abierta, pues contrario a lo que pretende hacer valer la revisionista en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO<sup>7</sup>.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, **esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.** Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo. (El énfasis es nuestro).

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170072, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 152, Tipo: Jurisprudencia

TOCA 94/2021



Pues atendiendo al contenido de dicha jurisprudencia no resulta posible el estudio del fondo del asunto pues en primer término, *la parte actora únicamente realizó expresión de agravios dirigidos a combatir el desechamiento del recurso* como puede observarse en el libelo de demanda específicamente a foja uno de autos, en el cual refiere que el acto que se impugna es el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, en el cual se determinó desechar el recurso de revocación dictado dentro del expediente RR/DACE/2680/89/2018, por lo cual, resulta evidente que, la insatisfacción que reclama la actora es *únicamente al desechamiento de la instancia*, pues así lo hizo valer en su libelo de demanda.

En virtud de lo anterior y al no contar con agravios a estudiar, pues no fueron formulados en el momento oportuno, en razón de lo anterior no se puede atender la litis abierta prevista en el artículo 279 del Código de la materia, criterio que comparte esta superioridad, respalda a lo anterior lo aprobado en la décimo primera sesión ordinaria del Pleno de este Tribunal bajo el rubro Excepción a la litis abierta, CRITERIOS/TEJAV/02/2021<sup>8</sup>, **resultando infundados** los argumentos esgrimidos por la revisionista, respecto a que se debió atender la Litis abierta.

<sup>8</sup>Consultable en la página de internet <https://www.tejav.org.mx/criteriostejav.html>

TOCA 94/2021

➤ En respuesta al problema identificado con el número 4, las manifestaciones referidas por el revisionista son inoperantes, siendo que los argumentos no controvierten la sentencia impugnada, pues en el momento procesal oportuno tuvo la oportunidad de combatir el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en el cual se admitió la contestación de la demandada únicamente respecto al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mismo que le fue notificado en fecha trece de enero de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, por lo cual sus manifestaciones resultan inoperantes<sup>10</sup>.

Ahora bien, por las razones dadas en líneas anteriores, la sentencia combatida no contraviene el contenido de las fracciones III, IV y V del artículo 325 del Código de la materia, como ha quedado puntualizado en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente 615/2020/2<sup>a</sup>-I, dados los motivos referidos en el presente considerando.

<sup>9</sup>Instrumento de notificación visible a foja cuarenta y uno de autos.

<sup>10</sup> AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS, Registro digital: 207328.

TOCA 94/2021



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Son **infundados e inoperantes** los dos agravios formulados por la autoridad a través de su representante legal, por los vertidos en el Considerando IV de la presente motivos resolución. - - - - -

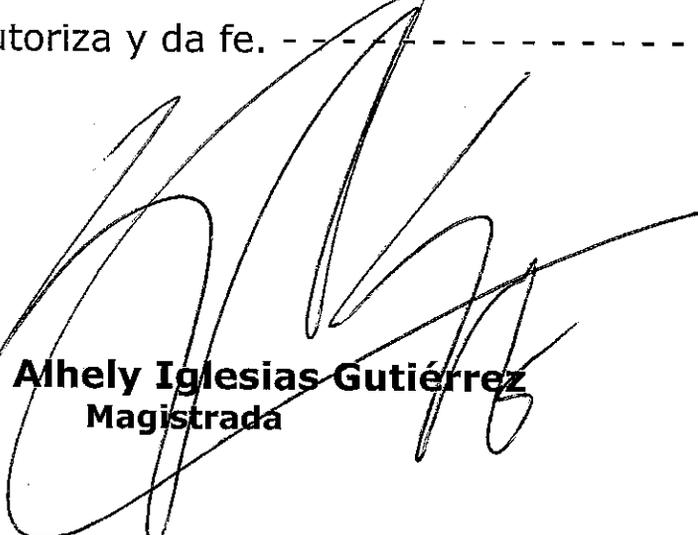
**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada en fecha cinco de febrero de dos mil veinte dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 615/2020/2ª-I de conformidad con el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - - - -

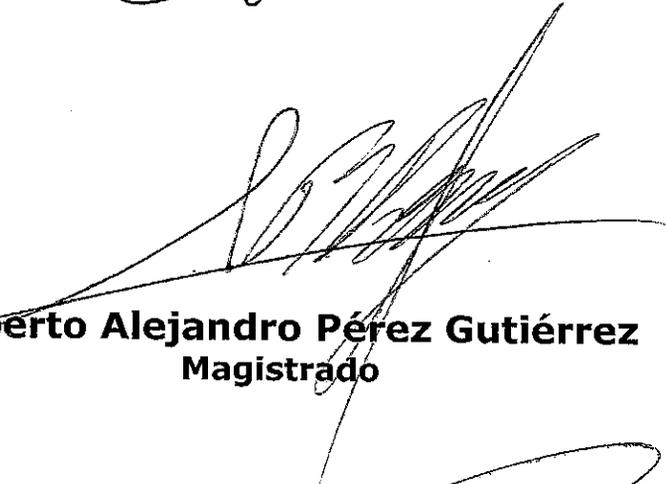
**CUARTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

TOCA 94/2021

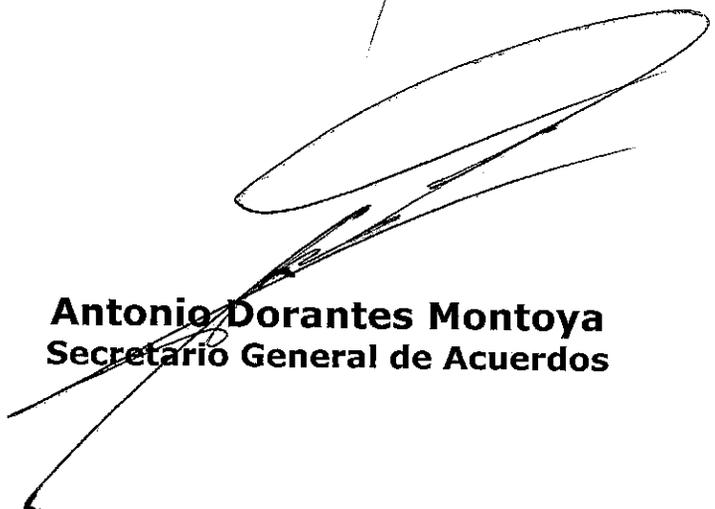
Así lo resolvieron y firmaron por mayoría los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez** siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -----



**Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**  
Magistrada



**Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**  
Magistrado



**Antonio Dorantes Montoya**  
Secretario General de Acuerdos

TOCA 94/2021



**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 94/2021.**

En ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, expongo a continuación los motivos.

Con base en los criterios TEJAV/01/2021 relativo al "interés jurídico para promover el recurso de revocación" y TEJAV/02/2021 sobre la "excepción a la *litis* abierta", ambos aprobados por el Pleno de este Tribunal, se decidió confirmar la sentencia recurrida, sin embargo, me parece que la decisión debió ser revocar la sentencia para ordenar la reposición del procedimiento del juicio.

En mi opinión, la Sala Superior inobservó que en el juicio fue introducida una cuestión adicional sobre la procedencia del recurso de revocación cuyo desechamiento fue el acto impugnado: la presentación extemporánea del escrito de agravios que, a juicio de la autoridad, hacía que el desechamiento impugnado debiera mantenerse.

Precisamente porque la Sala Superior hizo énfasis en atender la pretensión de la parte actora, la cual consistía en que fuera declarado nulo el desechamiento y se obligara a la autoridad a admitir su recurso de revocación y a pronunciarse sobre el fondo allí planteado, considero que esa otra cuestión sobre la presentación extemporánea debía ser resuelta de una vez por el Tribunal. Al omitir su estudio, se permite a la autoridad emitir nuevamente un acuerdo de desechamiento del recurso de revocación, lo cual fue justamente lo impugnado en el juicio de



BVG

TOCA 94/2021

origen y es exactamente contrario a lo que pretendió la parte actora.

En efecto, en la sentencia recurrida se estableció que:

"Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la autoridad demandada arguye que el recurso intentado deviene extemporáneo, sin embargo, la *litis* en el presente asunto, únicamente se circunscribe a dirimir si la parte actora tiene o no el interés legítimo para promover el referido medio de impugnación, que es una cuestión que ya se ha resuelto en líneas anteriores, pues ello constituyó el motivo de desechamiento del mismo, por lo que, la nulidad aquí decretada únicamente puede tener como efecto que se reconozca el interés legítimo de la maestra Alma Aída Lamadrid Rodríguez para interponer el recurso de revocación promovido contra requerimiento de multa y notificación de la misma (...); con independencia de que la autoridad demandada en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 262 y 263 del Código de la materia, verifique que la parte promovente satisface los demás requisitos de procedencia del recurso y delibere lo que en derecho corresponda." [Transcripción de la sentencia]

Como puede observarse, la cuestión sobre si el desechamiento debía mantenerse debido a la presentación extemporánea del recurso de revocación fue un aspecto introducido a la *litis* por la autoridad demandada del que la parte actora no tuvo conocimiento y tampoco pudo pronunciarse al respecto dado que no le fue otorgado el derecho de ampliar su demanda.

Si bien la Sala Unitaria en su momento sostuvo que no podía estudiarlo debido a que en su estimación no formaba parte de

TOCA 94/2021



la *litis*, me parece que sí lo era en tanto que se trata de un argumento relativo a la subsistencia del desechamiento impugnado. Esto además en aplicación del principio de mayor beneficio, acorde con el cual deben estudiarse las cuestiones planteadas en el juicio que puedan producir un mayor beneficio a la persona justiciable.

En ese entendido, no encuentro razonable limitar el estudio del desechamiento impugnado únicamente a la cuestión de falta de legitimación pese a que fue introducido un argumento adicional que, de haberse atendido, pudo haber redundado en una justicia completa.

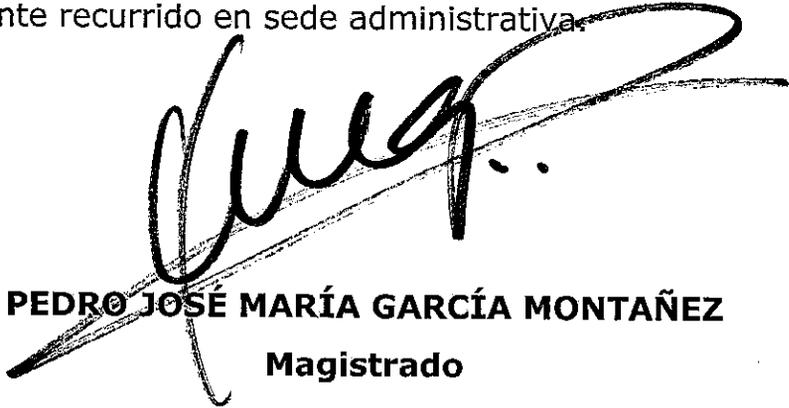
Es así porque el Tribunal, al omitir abordar este aspecto, permite que la autoridad insista nuevamente en un desechamiento, con lo cual se vuelve ineficaz el que la parte actora haya venido a juicio, aunado a que no se atiende su pretensión que esencialmente era desvirtuar el desechamiento y que su recurso fuera admitido y recibiera una resolución de fondo por parte de la autoridad.

Entonces, al pronunciarse únicamente sobre la legitimación, en realidad no se agotó el estudio sobre el desechamiento cuestionado, de ahí que considero fundado el agravio de la autoridad en el que sostuvo que no fueron estudiadas todas las cuestiones planteadas en relación con el acto impugnado.

Por lo tanto, si la autoridad introdujo un argumento novedoso en su contestación debió otorgarse a la parte actora el derecho de ampliar su demanda, el no haberlo hecho configura una violación sustancial al procedimiento que ameritaba revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento del juicio, pues solo en la medida en que la parte actora pueda pronunciarse al respecto y el Tribunal agote completamente el

TOCA 94/2021

estudio sobre el desechamiento del recurso de revocación podrá entonces considerarse que se ha superado la cuestión de procedencia del recurso y será posible, ahora sí, verificar si se cuenta o no con elementos para estudiar la legalidad del acto inicialmente recurrido en sede administrativa.



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO